



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Laigo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponirán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 10 Junio.—Núm. 161.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO

D. FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los demás edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la Nación, destinados ya ó que se destinaren, en lo sucesivo á oficinas de los Ministros y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que lo están en mere usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquel á que hayan sido aplicados.

Art. 2.º Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de instrucción, cárceles, Casas Consistoriales, iglesias parroquiales, Cementerios, Escuelas prácticas de Agricultura, y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instrucción ó de riqueza pública.

Art. 3.º Cuando los referidos edificios y terrenos se pidan por individuos ó empresas particulares para alguno de aquellos objetos, ó por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó de la localidad, que puedan ser objeto de recreo, de especulación ó de lucro, como parques, jardines,

teatros, circos, plazas de toros ó de abastos, y cualquier otro establecimiento de naturaleza semejante ó análoga, se concederán en arrendamiento ó se darán á censo al tipo de uno y medio al 3 por 100 sobre su valor en tasación.

Art. 4.º Si los propios edificios y terrenos se pidieren para destinarlos al ensanche ó continuación de la vía pública, apertura ó prolongación de calles, plazas ó sitios de esparcimiento y recreo dentro ó fuera de las poblaciones, se abonará al Estado todo su valor por tasación en los plazos que se estipulen, y que no bajarán de ocho años ni excederán de 15. Si el ensanche ó continuación de la vía pública y la apertura ó prolongación de calles se declaran de utilidad y necesidad por los trámites y con las condiciones correspondientes, mediante la aprobación del Poder Ejecutivo, será gratuita la concesión como para los objetos del art. 1.º en la parte de los edificios ó terrenos del Estado que se ocupen, debiendo abonarse el valor de la parte sobrante según queda dispuesto en este artículo.

En el caso de que las corporaciones interesadas soliciten imputar el precio de dichos edificios y terrenos en compensación de créditos contra el Tesoro, habrán de informar necesariamente la Junta superior de Ventas y el Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que expresan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan obligados á costear las obras de reparación y conservación de los mismos; entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variación se hiciere con aprobación superior y para cualquiera de los mismos objetos expresados en aquellos artículos.

Art. 6.º Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto para la reversion, procederá á el ava-

lío de los edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta superior de Ventas ó sus delegados en las provincias; y si por consecuencia de la reversion, el Estado dispusiere de las áreas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquellos.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 19 de Febrero de 1836, se exceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

Art. 8.º Todas las disposiciones de la presente ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo respecto de los hechos consumados, á las concesiones, hechas y derribos acordados por las Juntas revolucionarias.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda, adoptará las medidas necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás, María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pórsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Debiendo todos los Tribunales y Juzgados prestar el juramento á la Constitución del Estado promulgada en 12 de este mes, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar el domingo 13 del actual, recibiendo el Ministro de Gracia y Justicia el juramento al Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y Regente de la Audiencia de Madrid á seguida lo prestarán ante el Presidente el Teniente fiscal, Abogados fiscales, Secretario Vice-Secretario, Relatores, Secretarios-Relatores, Escribanos de Cámara y subalternos del mismo Tribunal.

Art. 2.º El domingo 20 siguiente tendrá efecto el juramento en todas las Audiencias de la Península, debiendo prestarlo los Regentes ante el Presidente de Sala más antiguo, y ante el Regente los Presidentes de Sala, Fiscal, Magistrados y suplentes de estos, Teniente fiscal, Abogados fiscales, Jueces de primera instancia que residen en el mismo punto que la Audiencia, Secretario, Vice-Secretario, Registrador de la Propiedad, Promotores fiscales y suplentes, Jueces de paz y suplentes, Relatores, Médicos forenses, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Tribunal.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia de los demás Juzgados prestarán el juramento el mismo día 20 ante el respectivo Promotor Fiscal; este, los Jueces de Paz del partido y suplentes, Promotor Fiscal sustituto, Registrador, Médico forense, Escribano de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Juzgado lo prestarán á seguida ante el Juez de primera instancia. Donde no resida la Audiencia del territorio y hubiere dos ó más Juzgados, el juramento lo prestarán ante el Juez decano de los de primera instancia.

Art. 4.º La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española? Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma?—«Sí juro.—«Si así lo hicierais, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demueven, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. 5.º Los que por enfermedad, ausencia u otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el día en que lo verificase la corporación á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y los Regentes de las Audiencias, dentro de los ocho días siguientes al en que tenga lugar el juramento, remitirán á este Ministerio certificación del acta de la ceremonia, y los Jueces de primera instancia la verificarán igualmente por conducto de los respectivos Regentes.

Art. 7.º En las Audiencias de Mallorca y Canarias tendrá lugar el juramento el primer día festivo intercalado al en que se reciba este decreto.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Promulgada la Constitución que la Nación española, árbitra y dueña de su suerte, había encomendado á la soberanía y sabiduría de vuestros Cortes Soberanas elegidas por el sufragio universal, para que asegurasen los derechos de los ciudadanos, afirmaran las libertades públicas y desembaraasaran de obstáculos el camino del progreso y la civilización que tantas veces ha visto cerrado á sus generosas aspiraciones, cumple á todos acatarla y obedecerla religiosamente como la expresión más genuina de la voluntad nacional.

Todos los principios que constituyen la manera de ser de los pueblos más adelantados, y todas las libertades que necesitan un país para desenvolver su actividad y estimular su espíritu á la realización de grandes empresas, consignados están en el Código fundamental que las Cortes Constituyentes han discutido, aprobado y promulgado.

El Ejército, que desde principios de este siglo en la guerra de la Independencia, en la de los siete años y en tantas y en tan diversas ocasiones ha demostrado, su entusiasmo en defensa de las instituciones liberales siendo pródigo de su sangre en los campos de batalla, acoge seguramente con júbilo la obra de las Cortes, que cambia que completa las condiciones de vida de la Nación española, colocando á la cabeza de los pueblos más libres, y emancipando de todos los yergonzos su voluntad y su inteligencia.

El Ejército español que inspirándose en su patriotismo sostendrá con su valor y disciplina el Código fundamental que el país acaba de darse, sabe bien que nunca es más grande un ejército como cuando, al observador de sus deberes, ampara con su obediencia los derechos de los ciudadanos y las leyes de la Nación.

El acatamiento á esas leyes es la mayor y más sólida garantía de la libertad que está bajo su salvaguardia, y el Ejército que las respalda será siempre la esperanza de las naciones en sus días de tribulación.

No es de esperar que el orden público se altere; pero si desgraciadamente algunos ilusos intentasen turbar la tranquilidad de que la Nación disfruta, como es que el Ejército sabrá con su entusiasmo y decisión reprimir, instan-

tánea y enérgicamente injustas agresiones, y salvar los principios de la revolución de Setiembre, que es necesario cimentar al abrigo de la paz y de la confianza.

Madrid 8 de Junio de 1869.—Prim.—Sr. Capitán general de...

Circular general.

Desearo que lo jura de la Constitución de 1869 que acaba de ser promulgada en todo el reino se verifique por el Ejército con la solemnidad que corresponde á un acto tan importante, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º El domingo 13 del actual, se verificará, en toda la Península, la jura de la Constitución por todos los Generales, Jefes, Oficiales y soldados de las diferentes armas é institutos del Ejército.

2.º Para el espresado acto los Capitanes Generales, Gobernadores y Comandantes militares, dispondrán que las fuerzas de todas las armas é institutos que guarden las capitales y puntos donde se hallen formen en dicho día en traje de gala en el sitio y hora que designen y en el orden más conveniente, según las fuerzas que se reúnan, situando al frente y en el centro de cada batallón de Infantería y regimiento de caballería y de artillería de campaña la bandera ó estandarte con sus escudo.

En esta disposición la Autoridad superior militar se presentará sucesivamente delante de cada cuerpo para lo que el juramento en la forma siguiente: El Jefe del cuerpo se adelantará y colocará su espada horizontalmente sobre el asta de la bandera ó estandarte formando cruz; la tropa presentará las armas, y la Autoridad militar dirá en alto voz: «Jurais guardar y defender, fiel y lealmente la Constitución de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 1869.» Los Jefes, Oficiales y soldados responderán todos á la vez: «Sí, juramos; y dicha Autoridad superior dirá: «Sí así lo hicierais. Dios y la patria os lo premien; y si á os lo demandan.» Acto seguido la repetida Autoridad colocará en las banderas y estandartes la insignia conmemorativa de la jura, arreglada al modelo que se remitirá á V. E.

3.º Verificado el juramento por todos los cuerpos, se dirá en columna de honor por delante de la Autoridad militar respectiva.

4.º Los Capitanes Generales dispondrán que los destacamentos y fuerzas diseminadas del Ejército, Carabineros y Guardia civil presten el juramento, concentrándose al efecto en la forma que consideren más conveniente á fin de que tenga lugar ante un Jefe del respectivo cuerpo ó instituto y con la solemnidad prevenida.

5.º Los Generales y Brigadieres empleados, la cuartel y excusas de servicio prestarán un día del mismo juramento ante el Capitán General ó Autoridad militar del punto en que se encuentren, para lo cual señalarán anticipadamente la hora á que habrán de concurrir á su casa habitación, donde tendrá lugar dicha acto. Los que se hallen con licencia en el extranjero lo harán ante el Representante de España, dando cuenta los interesados á este Ministerio de haberlo verificado dentro del plazo de 20 días, contados desde esta fecha.

6.º Los Capitanes Generales de ejército prestarán el juramento ante la Autoridad militar del punto en que re-

sidan; pero con separación de las demás clases militares y á la hora que fijen, avisando oportunamente á dicha Autoridad.

7.º Los Jefes y Oficiales empleados sin mando de tropa, y los de complemento, se verificarán el juramento con arreglo á lo que se prexione en el art. 5.º Los que se hallen con licencia en el extranjero lo harán ante el Consúl en el país del punto en que se encuentren; y si no lo hubiere, ante el más inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito á sus Jefes respectivos de haberlo verificado dentro del plazo marcado en el mencionado art. 5.º

8.º Las Autoridades y Jefes ante quienes se verifique el juramento llevarán acta y lo remitirán original á este Ministerio por el conducto correspondiente. Los Representantes y Consules españoles darán también cuenta de los militares que lo verificaren ante ellos.

9.º Todos los Generales y Brigadieres residentes en Madrid, así como los tropas de su guardación y cantones inmediatos, prestarán el juramento ante el Ministro de la Guerra; para lo cual se comunicarán los órdenes oportunos. Los Jefes y Oficiales lo verificarán conforme previene el art. 7.º

10.º En el referido día 13 el pabellón nacional ondeará en todos los edificios militares, y la artillería de las plazas hará tres salvas en 21 cañonazos al amanecer, medio día y puesta del sol.

11.º Las Autoridades militares dispondrán asimismo que se dé á las tropas un rancho extraordinario sin cargo á sus haberes.

12.º En las islas Canarias tendrá lugar esta solemnidad el domingo inmediato al del día en que se reciba esta comunicación. En los puntos en que no pueda verificarse, el acto de la jura el domingo próximo por no recibirse oportunamente los órdenes, tendrá lugar precisamente el domingo inmediato 20 del corriente.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1869.—Prim.—Sr. ...

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Cuando en circular de 12 de Noviembre del año último recomende á los Cuerpos de la Armada que esperasen con los actos del Gobierno, y el solemne acuerdo de las Cortes Constituyentes, obraba la persuasión de que en breve habíamos de recoger todos el fruto de esa confianza.

Hay, merced á non de las conquistas de la revolución, se promulga la ley fundamental del Estado que dibuja horizontes risueños para la patria, pues que en esa ley se consignan los derechos individuales, las libertades, más amplias de que puedan gozar los pueblos civilizados.

La Asamblea Nacional la entrega á España como depósito sagrado y válida prenda que ha de conservar y cultivar el fuerosentido, la prudencia, el patriotismo de los españoles.

«Momento supremo que ha de decidir para siempre de nuestro porvenir!»

La Marina, que es siempre, do quiera que se encuentra, el eco de la patria; la Marina, que siempre ha sido y será fiel guardadora del nombre español; prestará siempre juramento y homenaje á esa ley, que es la piedra

angular de nuestra regeneración política y social y ajeno á todo lo que sea orden y disciplina, será también como fuerza militar del Estado el baluarte más firme de nuestra independencia y buen nombre.

Tiempo es ya de calmar la perturbación natural que producen, así en los pueblos como en los individuos, transiciones tan radicales como la que acaba de sufrir España, y que á la expansión producida por la luz y la libertad suceda la paz, el orden y la persuasión de que nuestro afán debe consagrarse á secundar con entera fe los votos de los elegidos del pueblo. (Como no ha de inspirar la Marina tan consoladora confianza?)

Sostengamos todos el Código fundamental de 1869; cerquemos con amor y respeto la bandera que, ondea en vuestras plazas y buques, dispuestos alegría sin mancha, á nuestros hijos; procuremos llevar á todos los ánimos la idea de que nuestra ardiente condición debe ceder ante la esperanza de que las Cortes Soberanas, y lo que acuerden en uso de sus facultades ha de ser el fara que nos lleve á feliz término después de azorosos días.

España, la noble España demanda á todos sus hijos unión y cordura; su tranquilidad, su porvenir, y el lugar que le señale la historia en la época presente, depende de nuestro proceder. Fácil y honrosa es la senda que, de seguir, como espera el Ministro que es nirse su voz, ha de añadir nuevos timbres de gloria á la Marina. El cumplimiento de nuestro deber, sea coagulada la clase en que formemos parte de la Marina militar, á de ser la divisa de todos, y así mereceremos bien de la patria.

«Seguid esta divisa como buenos españoles, y esperar que el auxilio de Dios vendrá á coronar nuestros esfuerzos.»

Marineros y soldados: «Viva nuestra querida España; la gloria de nuestras madres y nuestros hijos! Viva la Constitución de 1869! Madrid 9 de Junio de 1869.—Topete.—Sr. Vicepresidente interino del Almirantazgo, para su circulación en los Departamentos, Apodadores y esenadas.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

CIRCULAR.—Núm. 195.

Por orden del Poder Ejecutivo de 20 de Mayo próximo anterior que me ha sido comunicada por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, ha sido declarado cesante D. Jorge Lopez Arias, Investigador de Bienes Nacionales de esta provincia, y nombrado en su reemplazo D. Tomás Garcia Solis, cumpliendo cesante del ramo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente Boletín oficial para inteligencia de los Alcaldes, corporaciones y demás personas á quienes se presentase el citado Sr. Lopez Arias, con el carácter de tal Investigador, previéndoles que el oido del corriente ha cesado en el desempeño de sus funciones por haber tomado posesion el espresado Sr. Garcia Solis, con quien

deberán entenderse los citados Alcaldes y demás autoridades á quienes se dirija en actos del servicio, prestándole cuantos auxilios les reclame para el mejor desempeño de su cometido. Leon 12 de Junio de 1869.—El Gobernador. *Tomás de A. Arderius.*

CIRCULAR

Núm. 196.

En el día 6 del actual apareció en el pueblo de Villanandos una cabra que se presume proceda de las ganaderías que diariamente suben á la montaña. En su virtud se hace público por medio de este periódico oficial, para que la persona á quien corresponda se presente á reclamarla á el Alcalde de dicho pueblo. Leon 11 de Junio de 1869.—El Gobernador.—*Tomás de A. Arderius.*

CIRCULAR

Núm. 197.

Los Señores Alcaldes de esta provincia guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de Simon Alvarez, vecino de Rioseco de Tapia, cuyo sugeto desapareció de él el día 1.º del actual, y caso de conseguirlo ponerlo en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo. Leon 11 de Junio de 1869.—El Gobernador.—*Tomás de A. Arderius.*

Señas del Simon.

Edad 40 años, estatura regular, pelo negro, cara redonda, hoyoso de viruelas, ojos negros, barba poca.

CIRCULAR

Núm. 198.

Habiendo sido robadas en la noche del 27 de Mayo último de la dehesa de Mazuela, término de Torquemada, provincia de Palencia, las reses mulares y cabalares, cuyas señas van á continuación, encargo á los Alcaldes de esta provincia y Guardia civil, procuren por cuantos medios estén á su alcance el recobro de los efectos robados y la aprehension de los que aparezcan criminales, disponiendo caso de ser habidos, la conduccion de unos y otros á disposicion del Juzgado de Astudillo. Leon 10 de Junio de 1869.—El Gobernador.—*Tomás de A. Arderius.*

Yeggs.

De 7 á 8 años, de 7 cuartas de alzada, pelo negro, una estrella

en la frente, cortadas las crines menos lo que cae sobre la frente que solo está despuntado, cortada cola hasta los corvejones; y una de sus manos al pisar la vuelve algo para fuera, buen pecho y bastante corrida del cuarto superior.

Mula de labranza.

Edad cerrada, alzada 7 cuartas próxima, pelo negro, tiene una herida en la primera vértebra cervical por el roce de la collera.

Mula.

De 4 años de edad, pelo negro y mal empelada á consecuencia haber padecido de sarna, bastante alta de cuartillas, herrada de las manos, esquilada, domada al arado y se dejaba montar su alzada 7 cuartas y un dedo ó dos y de buenas formas.

Mula cerril.

Edad 4 años, pelo negro, mal empelada en parte por haber padecido de la sarna, alzada 6 y media cuartas y un dedo ó dos bien compuesta y sin herrar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Núm. 199.

D. Tomás de A. Arderius, Presidente de la Excm. Diputación provincial.

Hago saber: Que por parte de D. Francisco Angulo, vecino de Madrid, se ha acudido al Poder Ejecutivo en solicitud de que se sirva declarar que son de utilidad pública las obras que sean necesarias para llevar á cabo el proyecto de un ferro-carril desde las fábricas de Sabero á empalmar con el del Noroeste en el Burgo, y se le dé el competente permiso para realizarlas.

Lo que por acuerdo en esta corporacion fecha 31 de Mayo próximo pasado, pongo en conocimiento de los pueblos á quienes pueda afectar la declaracion de utilidad pública, y permiso que se solicitan para que en el término de 30 dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio puedan acudir exponiendo á dicha corporacion, lo que se les ofrezca y parezca con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Leon 9 de Junio de 1869.—El Gobernador.—*Tomás de A. Arderius.*

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Recaudacion de contribuciones.

Vencido con exceso el 4.º tri-

mestre del actual año económico, en que los Ayuntamientos y recaudadores debieran tener ingresadas las contribuciones, cuya cobranza respectivamente tienen á su cargo, sin que la mayoría de los primeros y algunos de los segundos lo hayan verificado, privando al Tesoro con su morosidad y apatía, de los recursos necesarios á cubrir las perentorias obligaciones, que de sagrada solvencia sobre él pesan; esta Administración, con el fin de atender á tan importante servicio, y de evitar á las espresadas corporaciones y recaudadores los consiguientes perjuicios al apremio que no podrá menos de espedir contra ellos, si en el improrogable término de 8 dias no sudan sus descubiertos por todas contribuciones ingresando su importe en Tesorería, ha acordado dirigirles la presente esecitacion para que cumplan inmediatamente con su cometido, apresurándose á ingresar las cantidades que adeudan único medio de eludir aquella responsabilidad y de evitar á esta oficina, el sentimiento que siempre tiene al usar de medidas coercitivas para que se cumplan las disposiciones de la ley.

Los Ayuntamientos que tienen concedida la moratoria de 3 años para el pago de la contribucion territorial y sus recargos del presente año económico, que quedan relacionados en la nota que en este mismo Boletín se publica, solo se entenderá esta circular respecto á los descubiertos en que estén por las contribuciones de subsidio industrial, caballerías y carruages, impuesto personal, y 5 por 100 de descuento de sueldos, por cuyos débitos si no los realizasen en el término que queda prefijado, serán apremiados como los demás sin consideracion alguna, puesto que les han sido guardadas las precedentes á evitarlos todo vejamen. Leon 10 de Junio de 1869.—El Administrador, Francisco Criado Perez.

TERRITORIAL.

Nota de los Ayuntamientos á quienes por virtud de la orden del Poder Ejecutivo de 11 de Abril último y de acuerdo la Excm. Diputacion con esta Administración, se concede una moratoria por 3 años para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y sus recargos que en el día adeudan, cuyo cobro se aplaza y tendrá lugar en los años económicos de 1870 y 1871 y 1871 á 1872 por mitad en cada uno de ellos á saber:

Partido de La Bañeza.

Alfija de los Melones. Audanzas.

Bercianos del Páramo. Bustillo del Páramo. Cabrereros del Rio. Laguna Dalga. Laguna de Nezzillos. Pobladura de Pelayo Garcia. Pozuelo del Páramo. Quintana del Marco. Quintana y Congosto. Roperuelos del Páramo. San Adrian del Valle. San Esteban de Nogales. San Pedro de Bercianos. Santa Maria del Páramo. Santa Maria de la Isla. Urdiales del Páramo. Villanueva de Jamúz. Valdefuentes. Zotes del Páramo.

Partido de Sahagun.

Aimanza. Bercianos. El Burgo. Calzada. Castromudarra. Castrotierra. Cúa. Escobar. Galleguillos. Gordaliza. Grajal de Campos. Joara. Joarilla. Sahelices del Rio. Sahagun. Santa Cristina. Valdepolo. Villamiar. Villamol. Villamoratiel. Villavelasco. Villaverde de Arcayos. Villaselán. Villaza.

Partido de Valencia de D. Juan.

Algadefe. Ardon. Cabrereros del Rio. Campazas. Castillafé. Castrotuerte. Campo de Villavidél. Cimanos de la Vega. Corbillos de los Oteros. Cabillas de los Oteros. Fresno de la Vega. Fuentes de Carbajal. Gordoneillo. Gusendos de los Oteros. Izagro. Matadon. Matanza. Pajares de los Oteros. San Millán de los Caballeros. Santas Martas. Toril de los Guzmanes. Valdamera. Valdesra. Valdevimbre. Valencia de D. Juan. Valverde Enrique. Villabraz. Villacé. Villadsmor de la Vega. Villafer. Villanandos. Villanandos. Villanueva de las Manzanas. Villanueva. Villaquejida.

Partido de Leon.

Mansilla de las Mulas.
Mansilla Mayor.
Villafañe.
Villasabariego.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos agraciados con la moratoria el de sus recaudadores y demás efectos. Leon 10 de Junio de 1869.—El Administrador Francisco Criado Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España ha tenido a bien acceder a la cesion que Don Luis Ibañez ha hecho de la recaudacion de contribuciones de los Ayuntamientos del partido de Sahagun, en favor de D. Emilio Cortés y D. Pedro Suárez Villapardierna quienes han prestado la oportuna fianza y empiezan a ejercer sus funciones en primer de Julio próximo venidero.

Lo que tengo el honor de participar a V. S. rogándole se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia para que llegue a noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes del indicado partido. Leon 9 de Junio de 1869.—Pedro Vaguero.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento popular de Villafranca del Bierzo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por destitucion del que la desempeñaba dotada con el sueldo anual de 740 escudos, siendo de cuenta del que la obtenga pagar los auxiliares que necesite, y debiendo proveerse dicha plaza con arreglo a la ley de 21 de Octubre último, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia por término de 30 dias para que los aspirantes presenten en esta Alcaldía las solicitudes acompañadas de los documentos necesarios dentro del término prefijado. Villafranca Junio 7 de 1869.—El Alcalde accidental, José Ovalle.

Alcaldía constitucional de Villadecanes.

Terminada la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1869 á 1870, permanecerán de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta-

miento por el término de 12 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros se presenten á hacer las reclamaciones que vieren convenientes, pues pasado dicho periodo no tendrán opcion á ello. Villadecanes 7 de Junio de 1869.—El Alcalde, Carlos Yebrá.—El Secretario, Ramon Viñales Lopez.

D. Gregorio Criado, Alcalde del Ayuntamiento popular de Quintanilla de Somoza etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sieiro, maestro cantero, como contratista de las obras en construccion de la casa escuela y consistorial de este pueblo, á fin de que en el impropio plazo de quince dias, se presente á continuar aquellas enteramente de acuerdo con las condiciones facultativas, reedificando de nuevo lo ejecutado para así conseguirlo; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo sin que lo verifique se procederá á anunciar nuevas subasta en quiebra y á perjuicio de los contratistas. Quintanilla de Somoza 8 de Junio de 1869.—Gregorio Criado.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Tomas Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Isidoro Llorente Blanco, vecino de Villarroañe para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado y su cárcel Nacional á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre falso testimonio; pues de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sria. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Garcia, vecino de Kioseco de Tapia para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado y cárcel Nacional, á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal, que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de dinero á Teresa Craspo de la propia vecindad; pues de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, encargando á las Autoridades y desta-

camentos de la Guardia civil procedan á su captura.

Dado en Leon á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sria. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Hago saber: que á virtud de autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de Don Pedro del Valle, vecino de esta ciudad representado por el Procurador D. Pantaleón Pedro Ramos contra Santiago Balbuena y herederos de Paulino Diez, vecino aquel y que este lo fué de Palacio de Turio sobre pago de doscientos veinte y cuatro escudos, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Escud. Miles
Una tierra trugal secano, término de Palacio y sitio tras la casa de arriba, de tres heminas en...	80
Otra en dicho término al sitio de las tapias, de tres heminas en...	35
Otra trugal regadía, en dicho término, al sitio de la Josa, de dos heminas en...	50
Otra trugal en dicho término y sitio de la Farguquina, en...	20
Otra trugal secano en el propio término y sitio del Tegero, de dos heminas en...	20
Otra trugal secano en dicho término y sitio de la Ferdinandina, de tres heminas en...	15
Otra trugal término de Villaverde de Abajo y sitio, del londrino de seis heminas en...	30
Y un prado pacerero término de Palacio junto á las casas, de dos heminas en...	80
Total.	330

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la compra de las mencionadas fincas puedan acudir á hacer las proposiciones que creyeren convenientes en la Sala de Audiencia de este Juzgado ó en el mueble de Palacio donde simultáneamente se verificarán los remates el dia primero de Julio próximo y hora de las doce de su mañana.

Dado en Leon á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sria. Antonio Garcia Ocoa.

El Sr. D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplazo á José Vega, natural y vecino del Campo, para que en

el término de treinta dias á contar desde el siguiente, al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en causa que se le sigue por presumirse haber intentado, con otros varios, asaltar la casa de Isidro Suarez (A) Campasolo, vecino de Montuerto, la noche del nueve al diez de Febrero último, con apercebimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. La Vecilla Junio cinco de mil ochocientos sesenta y nueve.—Patricio Quirós.—Por mandado de su Sria. Leandro Mateo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad económica de Amigos del país de Leon.

No siendo todavía conocido el dia en que haya de jugarse otra lotería de igual número de billetes al de los que entran en la del veintitres de Diciembre próximo pasado y no creyendo conveniente esta Junta diferir por mas tiempo la rifa que para aquella anunciada, y cuyo aplazamiento se acordó, según se hizo saber al público por el edicto inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 21 del referido mes de Diciembre, la misma, procurando conciliar en cuanto le es posible hacerlo los intereses de la Sociedad con la legalidad mas estricta, ha dispuesto que aquella se verifique al sorteo de la Lotería Nacional que tendrá lugar el dia 26 de Julio próximo venidero, adjudicándose los cuatro lotes de que consta por el orden de su tasacion, á los números que dentro de los 25.000 primeros y abstraccion hecha de los 5.000 restantes hasta los 30.000 que entran en aquel sorteo, obtengan los cuatro premios mayores, y caso de que dos de aquellos ó los cuatro los obtuviesen iguales por el orden de su estraccion de la urna, á cuyo efecto la Sociedad se procurará en tiempo oportuno una certificación que acredite legalmente esta circunstancia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y efectos precedentes, advirtiéndose que desde el dia de la fecha vuelva á continuar el despacho de billetes hasta el anterior al de la celebracion del Sorteo. Leon 10 de Junio de 1869.—El Director, Melitón Martín, P. A. de la S.—El Secretario, Gregorio Pedrosa Gomez.

Se arriendan para pastar toda clase de ganados en Pozuela, á 20 rs. mensuales.

Imprenta de Miñón.